

Decreto 563/25

Derechos de Exportación - Modificaciones.
06/08/2025 (BO 07/08/2025)

VISTO el Expediente N° EX-2025-69148427-APN-DGDA#MEC, la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y el Dec.308/22 del 12 de junio de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que a través del apartado 1 del artículo 755 de la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a gravar con derechos de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo, a desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo y a modificar el derecho de exportación establecido.

Que, por su parte, el apartado 2 del mismo artículo establece que el ejercicio de dichas facultades se encuentra limitado a la consecución de alguno de los fines expresamente previstos, entre los que se encuentran asegurar el máximo posible de valor agregado en el país con el fin de obtener un adecuado ingreso para el trabajo nacional; así como el de promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales.

Que, en este marco, el presente decreto tiene entre sus objetivos atender el cumplimiento de las finalidades señaladas en el apartado 2, incisos a) y c) del precitado artículo 755 de la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, en tanto dichas disposiciones procuran asegurar el máximo posible de valor agregado en el país con el fin de obtener un adecuado ingreso para el trabajo nacional, así como promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales.

Que, a tales fines, se implementan medidas orientadas a reducir la alícuota del derecho de exportación correspondiente a productos del sector minero que pertenecen al universo de minería no metalífera, metalífera, rocas de aplicación, combustibles, piedras preciosas y/o semipreciosas.

Que en materia de fomento de la actividad económica, la generación de empleo y el ingreso de divisas, el Gobierno Nacional ha establecido como prioridad la simplificación administrativa y la reducción de la carga impositiva, con el propósito de estimular la inversión y el desarrollo productivo, garantizando que dichas modificaciones se implementen de manera responsable sin comprometer la estabilidad fiscal, cuyo equilibrio resulta esencial para que el Estado fortalezca su capacidad de implementar políticas que impulsen la competitividad del sector productivo y promuevan el incremento de las exportaciones, contribuyendo al desarrollo económico del país.

Que esta medida se fundamenta en el impacto del sector minero en la economía argentina, las consecuencias directas e indirectas en cuanto a la generación de empleo, el valor agregado que promueve y el potencial de crecimiento que tiene.

Que, así, dicho sector representa el quinto complejo exportador del país y explica, en promedio, el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la canasta exportadora de Provincias como JUJUY, SANTA CRUZ, SAN JUAN y CATAMARCA.

Que, asimismo, el sector posee un significativo potencial de crecimiento, especialmente en el contexto de la transición energética global que impulsa la demanda de minerales de los que la REPÚBLICA ARGENTINA posee abundantes reservas, existiendo una

considerable brecha de desarrollo en comparación con economías mineras de la región, donde la actividad representa hasta un DIEZ POR CIENTO (10 %) del PBI, frente al UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %) en nuestro país.

Que resulta necesario generar las condiciones para que dicho potencial contribuya a la recuperación económica, se traduzca en nuevos empleos y mayor volumen de exportaciones, en línea con otras decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional en materia de simplificación, desburocratización, reducción de trámites, facilitación del comercio, eliminación de impuestos distorsivos, apertura de nuevos mercados y un mayor posicionamiento internacional.

Que, en esa misma línea, resulta conveniente crear condiciones favorables para la actividad minera y el comercio exterior, a través de la reducción de los derechos de exportación aplicables a un conjunto de mercaderías originadas en ese sector productivo, con el fin de fortalecer la capacidad exportadora del país, incentivar la expansión hacia mercados externos y la generación de empleo, mediante una disminución de la carga impositiva que no comprometa de manera significativa los niveles de recaudación tributaria y que, al mismo tiempo, contribuya a un equilibrio entre el desarrollo productivo y la estabilidad fiscal.

Que, en este marco, la presente medida busca impulsar la competitividad del sector minero, en concordancia con los principios de libertad económica y apertura comercial, asegurando, al mismo tiempo, el cumplimiento de los compromisos asumidos en materia de equilibrio de las cuentas públicas y promoviendo un desarrollo productivo sostenible, respetuoso de la estabilidad fiscal.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario establecer la alícuota del Derecho de Exportación (D.E.) en el CERO POR CIENTO (0 %) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el ANEXO del presente decreto.

Que mediante el artículo 1º del Dec.308/22 se creó el "Registro Optativo de Exportaciones de Cobre" con el objeto de promocionar la actividad minera a través de un esquema de derechos de exportación.

Que a través de su artículo 2º se estableció que el aludido Registro operaría en el ámbito de la SECRETARÍA DE MINERÍA del ex-MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, actualmente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, siendo esta la encargada de dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias.

Que en el contexto actual, en el que las políticas del Gobierno Nacional se enfocan en maximizar la eficiencia y eficacia en la gestión pública, resulta imperioso revisar aquellas funciones que puedan ser redundantes o cuya contribución al interés general sea marginal.

Que el citado Registro nunca resultó operativo, por lo cual no hay beneficiarios inscriptos en dicho régimen promocional.

Que, en función de ello, se estima conveniente su eliminación a través de la derogación del referido Dec.308/22.

Que, por lo tanto, la derogación que se propicia no implica la afectación de derechos adquiridos ni de expectativas legítimas por parte de los administrados.

Que la Ley 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del H. CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos delegados dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por los artículos 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 755 de la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones.

Por ello,
EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Fíjase en CERO POR CIENTO (0 %) la alícuota del Derecho de Exportación (D.E.) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en el ANEXO (IF-2025-80536077-APN-SM#MEC) que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2º.- Derógase el Dec.308/22 del 12 de junio de 2022.

ARTÍCULO 3º.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4º.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Guillermo Francos - Luis Andres Caputo

[Ver anexo](#)